Núm. 54. Martes 2 de Diciembre de 1834. 5 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



SANCION REAL.

DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Apspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre DOÑA MARÍA CRISTINA DE BORBON, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo al arreglo de la *deuda extrangera y empréstito de cuatrocientos millones de reales efectivos*; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien, despues de oir el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real.

Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo al arreglo de la deuda extrangera y empréstito de 400 millones de reales efectivos, que por orden de V. M. de 4 de Agosto último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviere á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1.° Todas las deudas contraidas por el Gobierno en el extrangero en diversas épocas, y señaladamente los empréstitos tanto anteriores como posteriores al año de 1823, son deuda del Estado.

Art. 2.° Se procederá inmediatamente al examen y liquidacion de cuentas con los prestamistas.

Art. 3.° Toda esta deuda extrangera se distinguirá en adelante en *deuda activa y en deuda pasiva*; su conversion en *deuda activa y en deuda pasiva* se egecutará en la proporcion de dos terceras partes en *deuda activa*, y una tercera parte en *deuda pasiva.*

Art. 4.° Se creará un fondo nuevo al cinco por ciento, que represente la *deuda activa*, en el que se convertirá la parte de los antiguos empréstitos extrangeros, comprendida en la deuda activa. La proporcion de esta reduccion tendrá por base, no el capital de las obligaciones que se conviertan, sino los intereses que estan afectos á cada una de dichas obligaciones. Á medida que se vaya liquidando la deuda activa, se verificará el pago de los intereses.

Art. 5.° La deuda activa abrazará la deuda con interes que el Gobierno, con acuerdo de las Córtes, crease en lo venidero, y la parte de la deuda antigua mencionada en el artículo 3.°, que entrase á participar del pago de intereses que deben aplicarse á la deuda activa.

Art. 6.° La deuda pasiva se compone de la parte de deuda mencionada en el artículo 3.°, que no se hubiese convertido en deuda activa. Los intereses atrasados de los antiguos empréstitos, así como los billetes llamados de premio, serán reembolsados con valores de la deuda pasiva. Esta parte de la deuda pasiva pasará sucesivamente á ser activa en el espacio de doce años, que empezarán á contarse desde el 1.° de Enero de 1838, sin perjuicio de los

otros medios que podrán aplicarse despues al reembolso de la deuda pasiva. Las obligaciones de la deuda pasiva no gozarán interes; se proveerá ulteriormente á su amortizacion y reembolso.

Art. 7.º Todas las obligaciones y títulos que representan ahora la deuda extrangera, se cambiarán por otros nuevos en el término de un año despues de la promulgacion de esta ley. El Secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda tomará las medidas correspondientes, para que se verifique dicha conversion en las plazas de Londres, Paris, Amsterdam y Amberes. Pasado el término arriba fijado, todas las antiguas obligaciones y títulos que no se hubiesen presentado, perderán por lo mismo los intereses á que tenian derecho.

Art. 8.º Provisionalmente se aplicará un fondo de amortizacion de medio por ciento al año sobre la totalidad del nuevo fondo creado que redituará el interes de cinco por ciento.

Art. 9.º El fondo de amortizacion se aplicará esclusivamente á la deuda activa; pero luego que se haya comprado una cierta suma, que se fijará mas adelante, se anulará esta, y entrará á la suerte una suma equivalente de la deuda pasiva en la deuda activa, y participará por consiguiente del pago de los intereses y de la amortizacion.

Art. 10. No padecerá alteracion ni se incluye en ninguna de estas disposiciones la parte de la deuda extrangera creada para satisfacer al Tesoro de Francia en virtud del tratado concluido en 30 de Diciembre de 1828, ni las reclamaciones inglesas comprendidas en el tratado de 28 de Octubre de 1828, ni las de los Estados Unidos de Norte América, á que se refiere el tratado de 17 de Febrero de 1834.

Art. 11. Se autoriza al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda á contraer un empréstito de cuatrocientos millones de reales efectivos, destinado á cubrir el déficit del Tesoro, y á hacer frente á las atenciones estraordinarias.

Lo contraerá bajo las mejores condiciones que se le ofrezcan, y que le den mayor garantía.

Art. 12. Queda autorizado por esta ley el Secretario de Estado y del despacho de Hacienda para la creacion de un fondo de cinco por ciento correspondiente al valor de este empréstito, como tambien para la amortizacion que se fijará conforme á las bases establecidas por el artículo 8.º

Art. 13. Queda al cargo del mismo Secretario de Estado y del Despacho formar los Reglamentos que exija la ejecucion de esta ley; debiendo haber en todo la mayor publicidad.

Sanciono, y egecútese. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 16 de Noviembre de 1834. = Como Secretario de Estado y del despacho universal de Gracia y Justicia de España é Indias, *Nicolás María Garelly.*

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y egecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 16 de Noviembre de 1834. = Al Conde de Toreno.

INTENDENCIA DE GALICIA.

La Direccion de Liquidacion de la deuda del Estado me dice lo siguiente.

En Real orden comunicada á esta Direccion por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 20 de Octubre próximo se la previno, entre otras cosas, que S. M. la REINA Gobernadora se habia dignado resolver sean admitidos á liquidacion los créditos contra el Estado que en el dia se consideren caducados en las correspondientes Oficinas en el tiempo prefijado por Real decreto de 4 de Febrero de 1824, y que la admision de estos documentos se verifique con las mismas formalidades que se designaron en el espresado Real decreto de 4 de Febrero de 1824, dándose publicidad por medio de la Gaceta á esta nueva gracia concedida por S. M. á los acreedores del Estado. = La Direccion traslada á V. S. dicha soberana determinacion para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y espera de su celo que sin pérdida de tiempo dispondrá que por medio del Boletin oficial llegue á noticia de todos los pueblos de esa Provincia la gracia que S. M. se ha dignado dispensar á los acreedores, y puedan estos hacer de ella el uso correspondiente, presentando sus créditos á esa Intendencia en los términos prevenidos por dicho Real decreto de 4 de Febrero de 1824. = Y con la idea de facilitar el acierto, cree oportuno esta Direccion recordar á V. S. que en circulares de 7 de Julio y 19 de Octubre de dicho año hizo varias advertencias, que convendrá se tengan presentes para la admision y curso que deba darse á los créditos; esceptuándose la quinta comprendida en la primera de dichas circulares, que debe mirarse sin efecto por no ser hoy de las atribuciones de la actual Contaduría general de Distribucion el estampar la toma de razon que allí se prevenía. = Los créditos deberán ser presentados con absoluta separacion de deuda con interes y sin él; y en el caso de que los capitales correspondan á capellanías, vínculos ó

mayorazgos, será obligacion de los actuales poseedores acreditar documentalmente desde qué fecha lo son, y manifestar quien ó quienes hubiesen sido poseedores de las mismas capellanías ó vínculos desde la época en que la consolidacion, la Tesorería general ó las de Egército y Provincia hubiesen dejado de pagar los réditos de aquellas imposiciones. = La Direccion espera que del recibo de este oficio se sirva V. S. darla aviso para su gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1834. = P. I. D. S. D. G. = *Joaquin Cidiel Fernandez.* = Señor Intendente de la Provincia de Galicia.

Y para que llegue á noticia de todos los pueblos de esta Provincia la gracia dispensada por S. M. á los acreedores contra el Estado, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial. Coruña 21 de Noviembre de 1834. = Juan Florin.

GOBIERNO CIVIL.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE ORENSE: S. M. la augusta REINA Gobernadora por su Real decreto de 31 de Octubre último se ha dignado nombrarme *Ministro Togado* de la Real Audiencia de Oviedo. Al paso que tengo el mayor dolor y sentimiento en despedirme de una Provincia tan fertil y deliciosa, cuyos habitantes me han dado tantas y tan repetidas muestras de estimacion y aprecio, me congratulo de haber todos contribuido indistintamente á conservar la paz y tranquilidad pública, que es la que causa la felicidad de las naciones, obedeciendo y respetando los sagrados y legítimos derechos de nuestra inocente é idolatrada Reina D.ª ISABEL II, y las sábias y consoladoras determinaciones de su inmortal Madre la augusta Reina Gobernadora y de su ilustrado Gobierno. Todas las Autoridades civiles, eclesiásticas, militares y administrativas (lo digo con sumo placer y satisfaccion), han desplegado el mayor celo, actividad y prudencia en mantener y sostener tan caros objetos, ayudándome con sus luces, eficacia y buena fe en las vastas funciones que la benevolencia de S. M. se sirvió poner á mi cuidado, y en las circunstancias críticas en que se halló la Provincia. Á todos doy las mas espresivas gracias por tan digna cooperacion, sin la cual estoy seguro que mis trabajos y desvelos serian enteramente inútiles é infructuosos. HABITANTES DE LA PROVINCIA DE ORENSE: continuad pacíficos y fieles como hasta aquí, defendiendo el excelso Trono de ISABEL II, las instituciones debidas á su magnánima generosidad, y las moderadas y justas libertades que su tierno y sensible corazon proporciona á nuestra afligida Patria. Detestad el despotismo y la tiranía, y mirad con horror al que pretende otra vez encadenarnos, y procura hacernos víctimas tristes de su ambicion y crueldad. ¡Quiera el cielo que donde quiera que yo me encuentre, oiga hablar siempre de vosotros y de toda esta mi amada Provincia, modelo de lealtad, de sensatéz y pundonor, con el elogio que tan justamente habeis merecido, y que jamás se turbe entre vosotros aquella armonía y paz de que hasta aquí gozásteis, y que os dejo, lleno de la mas pura satisfaccion, con lágrimas de amor y de ternura! En todas partes publicaré vuestras virtudes religiosas, morales y cívicas, y os presentaré como dechado de honradéz, de obediencia y respeto á las Autoridades constituidas por la mejor de las REINAS. No deis crédito á las insidiosas asechanzas con que la maledicencia, la envidia y la alevosa discordia trate de conturbar vuestros espíritus, y de introducir entre vosotros la desunion, la enemistad y la venganza, y estoy seguro que sereis felices, y reinará la abundancia en este hermoso y fertil suelo. Desde mi partida queda encargado del mando interino de la Provincia el Secretario de este Gobierno Civil *D. Ramon Casariego*, acostumbrado á los negocios y de caracter honrado y pacífico. Os llevo en el corazon, y nunca me olvidaré de vosotros. Orense 1.º de Diciembre de 1834. = Vuestro Gobernador Civil: *José Rodriguez Busto.*

REQUISITORIOS.

Seccion de Policía.

Deben capturarse *Juan Varela*, de edad como de 60 años, y de egercicio mendigo por las puertas, que se supuso ser vecino del lugar dos Montes en la parroquia de Santa María de Oza; y *Pastor Freire*, vecino de Sobrado del Obispo. Habidos que sean, el primero debe ser conducido á la cárcel Real de la Coruña, segun orden del Excmo. Sr. Subdelegado general de Policía que lo reclama á instancia de la Sala primera de lo Civil de la Real Audiencia de este Reino; y el segundo debe ser entregado á la Comandancia militar de esta Provincia de Orense, que tambien lo reclama por disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de Galicia, emanada del superior Tribunal de Guerra de la misma. Si ocurriese cualquiera de las predichas aprehensiones, se pondrá por separado en mi conocimiento. Orense 28 de Noviembre de 1834. = El Gobernador Civil: *José Rodriguez Busto.*

D. José y D. Ramon Carballo, hijos de D. Francisco, naturales y vecinos del Barco de Valdeorras; y *D. Francisco Valcarce*, vecino de Vega-molinos, se han fugado recelosos de ser descubiertos en el grave delito de conspiracion allí intentada, en cuya causa resultan

comprendidos: asi, pues, debe procurarse su captura, para que con toda seguridad sean conducidos á disposicion del Alcalde mayor de dicho Barco, que entiende en la instruccion de ella. La misma disposicion debe tomarse con el dueño de la casa donde se les halle, siempre que fuesen habidos en edificio; si asi ocurriese, se me dará parte ademas.

Señas del D. José. = Edad 24 años, estatura alta, pelo castaño, ojos idem, naríz regular, barba poca, cara larga, color trigueño.

Idem de D. Ramon. = Edad 22 años, estat. regular, pelo negro, ojos castaños, naríz regular, barba poca, cara larga, color bueno, marcado de viruelas.

Idem de Valcarce. = Edad 28 años, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, naríz regular, barba poblada, cara larga, trigueña.

Igual providencia debe tomarse por casi igual motivo con un arriero de Piedrafita llamado *Goyanes*, que acostumbra cargar seis mulos con vino en la bodega del D. Francisco, padre de los referidos *Carballos*. Orense 28 de Noviembre de 1834. = El Gobernador Civil: *José Rodriguez Busto.*

NOTICIAS.

Zaragoza 13 de Noviembre.

Capitanía general de Aragon. = Plana mayor. = El Excmo. Sr. Capitan general ha recibido desde Sos, y con fecha del 11 del actual, el siguiente oficio del brigadier D. Cristóbal Linares.

Excmo. Sr.: Hoy he permanecido de descanso en este punto por no ser en ningun otro necesaria la presencia de la tropa; pues los partes se me han remitido por los pueblos, y me espresan no haber ocurrido novedad.

Ha regresado la tropa que marchó á Vigüezal, los tres individuos de justicia y dos pudientes de aquel pueblo, que tendré en esta en rehenes para contener á los facciosos en sus atentados. Segun me ha dado parte el gefe, ha sido tal el terror que ha infundido esta providencia en aquel pueblo, que la mitad de las personas de él y los Abades de los inmediatos han marchado á buscar á los facciosos, á reprecharles su conducta y obligarles á entregar los aragoneses detenidos; los monges de Leire han enviado igualmente uno de su Comunidad, y han reintegrado ya al pueblo de Salvatierra las raciones y dinero que habían estraido: este es el único medio de hacer conocer á aquella canalla la fuerza con que manda quien tiene la superioridad en la justicia. = Zaragoza 12 de Noviembre de 1834. = De orden de S. E.: El T. C. gefe interino de la P. M., *Tiburcio de Zaragoza.*

(*Eco.*)

Madrid 19 de Noviembre.

Tenemos entendido que en Écija y Granada ha habido alborotos á consecuencia de la noticia del descalabro de *O-Doyle*. Parece que los realistas de ambos puntos, envalentonados con ella, se atrevieron á cometer algunos escesos que fueron inmediatamente contenidos, y es probable que sean pronto castigados. En el primero de ellos empezó el alboroto por la *muerte de un Urbano* cometida por un ex-realista.

Nos escriben de Valladolid que habiendo sabido el celador de Policía Don Lorenzo Llamas en la noche del 15 del corrienre, que acababa de llegar á aquella ciudad D. *Diego del Pozo*, subteniente retirado con grado de capitan, procesado y llamado por edictos por haberse fugado hace tres meses á la faccion de *Merino*, fué á buscarle, con anuencia de las Autoridades superiores, acompañado del Urbano de caballería Santiago Renedo y de alguna fuerza armada pasó á buscarle, y lograron prenderle en un balcon de su casa que da al jardin. La prision de este sugeto, á quien se halló un pasaporte en blanco, parece interesante por lo que podrá conducir al descubrimiento de los conspiradores de aquella capital.

El mismo celador con el Urbano Renedo habían hecho otro servicio importante en la misma noche, cogiendo á tres desertores del regimiento del Príncipe que se halla de guarnicion en Valladolid, y á un zapatero que los acompañaba en su fuga, al saltar las cercas de la ciudad.

El medio de acreditar en la opinion de los pueblos el establecimiento de las nuevas Autoridades administrativas es colocar al frente de ellos sugetos del mérito y virtudes de un Gobernador civil que nos escribe lo siguiente.

"Estoy recorriendo esta bellísima provincia, que en lo físico, moral y político creo sea de las mas favorecidas y felices de la Península. He visitado la mayor parte de sus pueblos principales, examinando sus necesidades, reuniendo sus Ayuntamientos, y esplorando los medios de subvenir á ellas, siéndome en estremo lisongero el poder asegurar que creo haber hecho algunos bienes de consideracion á todos los pueblos que he visitado dejándolos contentísimos, y no estándolo yo menos de ellos, y muy satisfecho de lo bien que me han recibido. En los de mas consideracion, tengo la Milicia Urbana muy entusiasmada, pero al mismo tiempo sin peligrosa exaltacion y sin que altere el orden en lo mas mínimo. Toda la provincia goza de la mas completa tranquilidad, y aun las clases que en toda España se manifiestan enemigas de las reformas permanecen aqui pasivas, que es todo lo que puede exigirse."

El *General Mina* recomienda al Gobierno un oficial de su Egército *que ha perdido una pierna, batiéndose con los rebeldes.*

(*Eco.*)

Idem 21 de Noviembre.

Se asegura que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia vendrá á Madrid dentro de dos ó tres dias: esto prueba que debe cesar la incomunicacion del Real Sitio del Pardo con esta capital, y que muy en breve tendrán sus habitantes la satisfaccion de ver en su recinto á S. M. la REINA, á la augusta GOBERNADORA del Reino, y reunida en fin toda la Familia Real, que los temores del *Cólera* habían separado.

Acabamos de ver una especie de circular del cabecilla Tomás de Zumalacarregui fecha 1.º del corriente, en que á nombre de su rey *Cárlos V.* conmina á los pueblos y personas con penas tan moderadas como las que de tal gente pueden esperarse. Á la justicia que no le dé parte de los movimientos de las tropas de la Reina *pena de la vida;* á todos los prisioneros desde soldado á general *pena de la vida;* á las Autoridades que no quemen las órdenes que reciban del Gobierno legítimo *pena de la vida;* y á este tenor en los ocho artículos que pone, y que pudieran reducirse á uno, á no complacerse en repetir *penas de la vida.* Por fortuna no podrán saciar estos caníbales su ansia de sangre, porque esta misma ferocidad que despliegan es buena prueba de que ven perdida su causa, y de que no tienen voluntario cumplimiento sus disposiciones.

(*Idem.*)

Oficina de Pazos.